TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN N° 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 12 SEP 2018

Demandante	Departamento de Boyacá
Demandado	Municipio de Muzo
Expediente	15001-23-33-000-2018-00433-00
Tipo de proceso	Validez de Acuerdo
Asunto	Sentencia de única instancia – declara invalidez de acuerdo municipal

Decide la Sala en única instancia la solicitud de invalidez presentada por el Departamento de Boyacá, siendo demandado el Municipio de Muzo.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 2 a 4)

El Departamento de Boyacá a través de apoderado judicial presenta demanda de invalidez contra el Acuerdo Nº 07 del 29 de mayo de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018, EN LA ESTRUCTURA DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MUZO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El Concejo Municipal de Muzo expidió el Acuerdo Nº 07 del 29 de mayo de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018, EN LA ESTRUCTURA DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MUZO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, el cual fue radicado en la Dirección Jurídica del Departamento el 6 de julio de 2018.

Señaló que al realizar la revisión jurídica ordenada en el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política de Colombia se observó que el Acuerdo objeto de esta demanda es contrario a la ley.

1.2. Pretensiones

La apoderada del Departamento de Boyacá pretende que se declare la invalidez del Acuerdo N° 07 del 29 de mayo de 2018, *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018, EN LA ESTRUCTURA DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MUZO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Así mismo, que se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y a la actuación que debe surtir posteriormente el funcionario competente del municipio.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Señaló como normas violadas los artículos 81 y 82 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996 argumentando que en el Acuerdo en mención, el Concejo Municipal de Muzo crea una serie de rubros sin establecer cuál es el recurso que sirve de base para su apertura y con el cual incrementaría el Presupuestos de Rentas y Recursos de Capital del Municipio para la vigencia 2018.

Indicó que al no existir disponibilidad presupuestal demostrando de donde proviene el recurso no se puede hablar de un incremento en el presupuesto, puesto que realmente no existe el recurso para crear los rubros del artículo primero del Acuerdo puesto que solo se limitó a denominar el rubro y codificarlo sin demostrar monto alguno para su creación.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

A pesar de haberse notificado la admisión de la demanda en su contra (fl. 31), el Municipio de Muzo no hizo pronunciamiento alguno.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si procede declarar la invalidez del Acuerdo No 07 del 29 de mayo de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018, EN LA ESTRUCTURA DEL FONDO LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MUZO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Para ello, incumbe a la Sala determinar si el acuerdo en mención resulta violatorio de los artículos 81 y siguientes del Decreto 111 de 1996 en relación a la forma en que deben efectuarse las operaciones de creación de nuevos rubros presupuestales.

2. TÉSIS DEL CASO

De la interpretación de la demanda y la contestación a la misma, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

2.1. Tesis argumentativa propuesta por el demandante

Consideró que en el Acuerdo en mención el Concejo Municipal de Muzo crea una serie de rubros sin establecer cuál es el recurso que sirve de base para su apertura y con el cual incrementaría el Presupuestos de Rentas y Recursos de Capital del Municipio para la vigencia 2018.

2.2. Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala declarará la invalidez del Acuerdo Municipal demandado por considerar que vulnera los artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996, en tanto no se establece de manera clara y precisa el recurso que sirvió de base para la creación de la subcuenta de OTROS GASTOS EN SALUD y el rubro de INVERSION CON RECURSOS DE COLJUEGOS, como tampoco el monto de cada uno de estos rubros, y además no se certificó por el funcionario competente los recursos de la vigencia fiscal que se encuentran disponibles y que son susceptibles de traslado.

3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE INVALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

Con miras a resolver el problema jurídico que se suscita en el presente asunto, sea del caso señalar que la acción de revisión de los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes se encuentra establecida en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, al señalar las funciones de los gobernadores.

La anterior facultad, es igualmente concordante con lo que al efecto prevé el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986[1], en cuanto a las funciones del referido representante legal de la entidad territorial seccional.

Las potestades así conferidas al gobernador, suponen el envío previo a este, por parte del alcalde municipal, de copia del acuerdo pertinente, para su respectiva revisión, tal como lo prevé el artículo 117 del Decreto 1333 de 1986.

[1] Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

En ejercicio de la facultad de revisión de los acuerdos municipales, cuando el gobernador del departamento encontrase que el Acuerdo Municipal sometido a su estudio fuere contrario a la Constitución, la ley o las ordenanzas, puede remitirlo dentro de los 20 días siguientes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que este decida sobre su validez y surta el trámite pertinente, en la forma dispuesta en los artículos 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986.

Las anteriores previsiones resultan concordantes con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986[2], el cual señala que, *"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

Así las cosas, a través de este medio procesal se asigna al gobernador del departamento, el deber de revisar los acuerdos de los concejos y decretos de los alcaldes de su jurisdicción y si encuentra que los mismos son violatorios de la Constitución, la ley y las ordenanzas, debe enviarlos al Tribunal administrativo correspondiente para que decida sobre su validez.

Lo anterior, mediante trámite sumario, en el que se produce decisión que hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las disposiciones que fueron estudiadas y contra dicha sentencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A. que señala que dicho trámite se adelantará en única instancia.

4. COMPETENCIA Y PRINCIPIOS EN MATERIA PRESUPUESTAL

Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los Concejos en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 5º del artículo 313 superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.[3]

---

[2] Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales.

[3] Cfr. Constitución Política, Arts. 352, 353, 313, num.5º. "El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje económico de la sociedad. A su lado, los presupuestos Departamentales y Municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constitución. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente." (Sentencia C-315 de 1997)

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto Nacional 111 de 1996[4], determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

i) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.[5]

ii) **Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley.** La jurisprudencia distingue los *créditos suplementales*, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los *créditos extraordinarios*, cuando se crea una partida.[6] En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

iii) **Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos".**[7] Competen al

---

[4] Cfr. Decreto 111 DE 1996 (enero 15), "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996, Capítulo XI. De la ejecución del presupuesto.

[5] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-192-97 (abril 15), Normas demandadas, Arts. 34 de la ley 176 de 1994 y 76 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-1437, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-442-01 (mayo 4), Normas demandadas, Art. 70 de la ley 38 de 1989 y Art. 87 del Decreto 111 de 1996. Exp.D-3216. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[6] Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

[7] Decreto 568 de 1996 (marzo 21), "Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación." Art. 34. "Las

jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Valga aclarar que en el nivel territorial no existe posibilidad normativa alguna para asimilar los estados de excepción a situaciones locales, de manera que tampoco el alcalde municipal podrá asumir competencia para modificar el presupuesto municipal.[8]

> *"ART. 345.- En tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*
>
> *Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."*

En igual sentido había sido previsto por el artículo 262 del Decreto 1333 de 1986:

> ***"Artículo 262º.-** No podrán hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o las municipales ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto. (Artículo 207 de la Constitución Política)."*

En materia de presupuesto, debe atenderse al principio de universalidad, según el cual, el mismo contendrá la totalidad de gastos públicos que se

---

modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. / Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional-. Sí se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. / El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiadas con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito. / La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.

[8] Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-78-92, C-365-01, C-1072-02; Consejo de Estado, Sala de o Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de septiembre 6/99, Rad. 3774, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa; sentencia de julio 28/00, Rad. 4074, C.P. Gilberto Peña Castrillón; sentencia de agosto 1º/02, Rad. 2001-0117-01(6961), C. P. Olga Inés Navarrete Barrero; sentencia septiembre 4/03, Rad. 2002-00389-01 (8431), C. P. Olga Inés Navarrete Barrero.

espere revisar durante la vigencia fiscal respectiva, tal como lo prescribe el artículo 15 del Decreto 111 de 1996[9], así:

> *"**ARTÍCULO 15.** Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (L. 38/89, art. 11; L. 179/94, art. 55, inc. 3º; L. 225/95, art. 22)."*

En cuanto a los gastos que pueden hacerse con cargo al presupuesto, el artículo 13 de la Ley 1260 de 2008[10], dispuso:

> *"**Artículo 13.** Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma."*

Ahora, en cuanto a la posibilidad de efectuar traslados y adiciones al presupuesto, el artículo 66 de la Ley 38 de 1999, previó:

> *"**Artículo 66.** El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Servicios Personales, Gastos Generales, Transferencias, Gastos de Operación, Servicio de la Deuda Interna y Externa e Inversión. Cuando sea necesario exceder las cuantías autorizadas en la ley de presupuesto o incluir nuevos gastos con respecto a los conceptos señalados, no estando reunido el Congreso, el Gobierno efectuará por decreto los traslados y créditos adicionales, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado."*

Significa lo anterior que en materia de presupuesto rige el **principio de legalidad del gasto**, según el cual, es competencia del Congreso señalar la forma como se deben invertir los dineros del erario público, y en tal sentido, no puede el gobierno de manera ordinaria efectuar modificaciones al presupuesto, pues tal atribución le corresponde únicamente al Congreso y solo de manera excepcional al gobierno.

Entonces, al no ser tenidos en cuenta los principios consagrados en el Estatuto orgánico de presupuesto, que se tienen como precedentes condicionantes de la validez del proceso presupuestal, se vicia la legitimidad del mismo.

A este tenor, la Corte Constitucional en sentencia C- 337 de 1993[11], efectuó un estudio de dichos principios, como se sigue:

---

[9] Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
[10] Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009.

"(...)

*La sistematización implica, por lo menos, dos aspectos: en primer lugar, se sienta el **principio del proceso presupuestal**, es decir, un conjunto de actos coordinados que se dirigen a un mismo fin determinado y determinante, a la vez, de dichos actos; en segundo lugar, todo el proceso presupuestal se armoniza con el proceso de planeación, de tal manera que convergen, el uno y el otro.*

*Esa es la razón por la cual la Ley 38 de 1989, introduce un principio: **el de planificación**, que consiste en que, de conformidad con el artículo 9o. de la ley mencionada, el Presupuesto General de la Nación deberá reflejar los planes de largo, mediano y corto plazo. En consecuencia, para su elaboración se tomarán en cuenta los objetivos de los planes y programas de desarrollo económico y social, el plan financiero y el plan operativo anual de inversiones, y la evaluación que de éstos se lleve a cabo conforme a las disposiciones consagradas en el Estatuto Orgánico y en su reglamento.*

*Hay también otros presupuestos que consagra la Ley 38 de 1989. Ellos son el **de la anualidad, el de universalidad[5], el de equilibrio presupuestal[6], el de programación integral y el de la inembargabilidad.***

En este orden de ideas, los principios consagrados en el Estatuto orgánico de presupuesto, son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto.

Por tanto, es conveniente señalar los aspectos más relevantes de cada uno de los principios presupuestales.

a) El principio de anualidad

La estimación de los ingresos y la autorización de los gastos públicos se debe hacer periódicamente cada año, del 1o. de enero al 31 de diciembre, integrando la unidad de cómputo determinada temporalmente en un período de tiempo. Es la renovación anual de la intervención del Congreso en las materias fiscales, de modo que sientan la permanencia y continuidad de la potestad legislativa en tales asuntos. Este principio hace parte de nuestro ordenamiento jurídico debido a la función de control político integral del Congreso, pues a medida que éste se consolidó, reclamó para sí la intervención en los asuntos fiscales, de manera periódica y continua. Su objetivo principal es facilitar la labor de armonizar la gestión presupuestal con otras actividades que tienen lugar también dentro del marco anual. El principio de la anualidad tiene, pues, la ventaja de acomodar la gestión.

b) El principio de la universalidad

Según Marcel Waline, este principio consiste en que todas las rentas y todos los gastos, sin excepción, figuren en un presupuesto[7]. Y es lógico que así sea, pues la sistematización exige una estimación global, que abarque como un todo cada una de las partes fiscales. Su consagración obedece a que se vio la necesidad de una concepción total, puesto que el control político-fiscal exige la universalidad y no la parcialidad, en aras de la objetividad,

---

[11] Corte Constitucional, sentencia C- 337 del 19 de agosto de 1993, Rad. N° D-296, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

controlando el todo, se controlan las partes, pero no lo contrario. El control político y operativo del presupuesto se puede realizar efectivamente, siempre y cuando todos los ingresos y gastos figuren allí. La finalidad, pues, no es otra que la efectividad del control.

Sin embargo, debe la Corte reiterar que esta Corporación ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del principio anteriormente citado:

"La Corte encuentra que el precepto de universalidad no se aviene con el actual artículo 347 de la carta Política. El mencionado principio se predica únicamente del gasto y no de los ingresos o rentas".[8]

c) Principio de unidad de Caja

Consiste en que la totalidad de los ingresos públicos debe recibirse sin previa destinación a un fondo común desde donde se asignan a la financiación del gasto público. Sin este principio hay una desorientación del gasto público, y entonces se hace poco viable destinar el gasto hacia las áreas prioritarias. Se necesita, pues, una libertad para destinar el gasto a lo más conveniente, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se busca que la actividad presupuestal pueda ejercer con amplitud su función de orientar el gasto público hacia las áreas que estime prioritarias, sin que encuentre los ingresos preorientados hacia la financiación de determinados gastos.[9]

d) El principio del equilibrio presupuestal

Significa que los ingresos corrientes (tributarios y no tributarios) de una Nación, son iguales a la totalidad del gasto público. Este es el concepto de la Hacienda Pública clásica que tuvo en cuenta la misión Kemmerer en 1922.

"Sin embargo -advierte Restrepo-, con el correr del tiempo, el uso del crédito se fue generalizando como instrumento normal de financiación presupuestal, no ya para financiar gastos extraordinarios, sino para atender cualquier tipo de gasto público (...). El propósito implícito en la formulación original del principio del equilibrio presupuestal (evitar el excesivo uso del endeudamiento público) ha pasado a convertirse en una mera expresión formal" .[10]

Si no se acude a este principio, hay riesgo de un desorden presupuestal, en donde no existe armonía entre el ingreso y el gasto, lo cual conduce a que el control político ejercido sea inoperante y sin razón de ser. Lo que se busca entonces es evitar el endeudamiento público no proporcionado con la capacidad económica del Estado, como medida de prudencia política y de seguridad económica.

Al igual que en el caso del principio de la universalidad, conviene reiterar que esta Corporación ya se ha pronunciado acerca de la inconstitucionalidad del principio al cual se hace referencia. Sobre el particular, manifestó la Corte:

"El principio de equilibrio entre los ingresos corrientes y los gastos ordinarios que el Estado pretende realizar durante la vigencia presupuestal respectiva no corresponde a lo preceptuado en el artículo 347 de la Constitución. En esta última disposición queda establecida la obligación para el Gobierno Nacional de incluír en el proyecto de ley anual de presupuesto todos los gastos que espera realizar en el período fiscal. Esta flexibilidad que indudablemente representa un avance en la técnica legislativa presupuestal, desvirtúa sin embargo el antiguo principio de la paridad de ingresos y gastos en materia presupuestal".[11]

e) El principio de la programación integral

Es un principio nuevo consagrado en el artículo 13 de la Ley 38 de 1989, que señala: "Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes". Consiste en contemplar la relación causal entre inversión y funcionamiento, de suerte que deben considerarse simultánea e integralmente y no como fases aisladas. Su consagración se fundamenta en el hecho de que sin este principio no hay unidad en el gasto público, el cual, si bien es cierto contempla distintos fines, éstos se hallan vinculados armónicamente, de suerte que la inversión, en última instancia, se hace con miras a un eventual funcionamiento; y el funcionamiento supone una inversión. Con la programación integral se pretende evitar que los programas de inversión omitan contemplar explícitamente los compromisos de funcionamiento que ellos acarrean, lo que se ha convertido, con el correr de los años en un factor de desestabilización de las finanzas públicas.

f) El principio de la inembargabilidad

El artículo 16 de la ley orgánica del presupuesto, señala que "las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes". De acuerdo con lo estipulado en el artículo transcrito, se tiene que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto nacional. El principio de la inembargabilidad se justifica porque se cuenta con esas rentas y recursos para una inversión o funcionamiento que requiere la Nación para satisfacer el interés general. Con ello se logra la efectividad del cumplimiento presupuestal, pues así como no hay título jurídico alguno que tenga validez frente al interés general. Esta Corporación ha sostenido, y lo reitera, que la embargabilidad de las rentas y recursos incorporales en el presupuesto nacional es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a la Nación o a entidades del Estado, habiendo transcurrido un lapso superior a los dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia (art. 177 C.C.A.).

Cabe destacar sin embargo, que este principio de la inembargabilidad no es absoluto, ya que con base en él no puede, por ejemplo, desconocerse un derecho fundamental. Así lo expresó esta Corporación en la sentencia C-546 del 1o. de octubre de 1992, cuando señaló:

(...)".

Conforme a lo anterior, el principio de universalidad implica que el presupuesto contendrá la totalidad de gastos públicos, que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Al efecto prescribe el artículo 15 del Decreto 111 de 1996[12]: *El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en*

[12] Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

el presupuesto (L. 38/89, art. 11; L. 179/94, art. 55, inc. 3º; L. 225/95, art. 22).

Otro postulado al decir de la Doctrina y que es pertinente en el sub judice[13], es el de legalidad o de competencia, conforme a éste, la manera como se desarrolla el ciclo presupuestal (preparación, discusión, aprobación, ejecución y control) debe estar prevista en una ley de alta jerarquía e igualmente éste proceso no puede ser decidido y realizado solamente por el poder ejecutivo con exclusión de la representación popular, principalmente en las fases de discusión y aprobación del presupuesto.

Se reitera así que, en materia de presupuesto, es competencia del Congreso (o del órgano de representación) señalar la forma como se deben invertir los dineros del erario público, y en tal sentido, no puede el gobierno de manera ordinaria efectuar modificaciones al presupuesto, pues tal atribución le corresponde únicamente al Congreso y solo de manera excepcional al gobierno.

Lo anterior, es corolario del postulado de colaboración integral al que alude la Carta Política en el artículo 113 y según el cual, *los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*

En sentencia de constitucionalidad C-192 del 15 de abril de 1997[14], la Corte Constitucional señaló:

> ***"Legalidad del gasto, ley orgánica y reducción o aplazamiento de las apropiaciones presupuestales.***
>
> *5- Tal y como ya lo ha señalado esta Corporación, el principio de legalidad del gasto constituye un importante fundamento de las democracias constitucionales. Según tal principio, es el Congreso y no el Gobierno quien debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental[2]. Con base en tales principios, esta Corporación ha concluido que no puede ordinariamente el Gobierno modificar el presupuesto, pues tal atribución corresponde al Congreso, como legislador ordinario, o al Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción[3], por lo cual son inconstitucionales los créditos adicionales o los traslados presupuestales administrativos. Es cierto pues, como lo señala uno de los intervinientes, que no puede la ley orgánica atribuir al Gobierno la facultad de modificar el presupuesto."*

No sobra referir que, el artículo 352 de la Carta Política dispone:

> *"Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación,*

---

[13] Juan Camilo Restrepo, Hacienda Pública, 10ª edición, página 388.
[14] Corte Constitucional, sentencia C- 192 del 15 de abril de 1997, Rad. N° D-1437, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."

En el mismo escenario, el artículo 353 prevé:

"Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto."

Ahora, en cuanto a las competencias de los Concejos Municipales en relación a los asuntos objeto de análisis, valga destacar las indicadas en los numerales 3 y 5 del artículo 313 de la Constitución Política así:

"ART. 313.- Corresponde a los concejos:

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones que le corresponden al concejo.

(...)

5. Dictar normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos."

Así mismo, deben traerse a colación, las demás competencias otorgadas a los Concejos Municipales, previstas en el artículo 132 de la Ley 136 de 1994, a saber:

*"**Artículo 32°.-** Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:*

(...)

10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación."

De lo anterior se colige que es el Concejo Municipal el competente para expedir el presupuesto anual de costos y gastos del municipio de conformidad con las funciones asignadas por nuestra Constitución Política y que en virtud del Decreto 111 de 1996[15] existe la posibilidad de realizar modificaciones, adiciones, reducciones o traslados al presupuesto.

5. HECHOS PROBADOS

- Que el Concejo Municipal de Muzo expidió el Acuerdo No. 07 del 29 de mayo de 2018 *"Por medio del cual se realiza una modificación al*

[15] Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

presupuesto de rentas, gastos y recursos de capital para la vigencia fiscal de 2018, en la estructura del Fondo Local de Salud del Municipio de Muzo y se dictan otras disposiciones" (fls. 6 a 8).

- Que el Acuerdo No. 07 de 2018 fue sancionado y publicado en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Muzo entre los días 19 y 25 de junio de 2018 (fls. 9 y 11).

- Que conforme con la certificación expedida por la secretaria del Concejo Municipal de Muzo, el Acuerdo Nº 07 del 29 de mayo de 2018 surtió 2 debates reglamentarios, los cuales se llevaron a cabo el 23 y el 29 de mayo de 2018 (fl. 10).

6. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se observa que el Acuerdo Municipal No. 07 del 29 de mayo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Muzo, tuvo como fin modificar el presupuesto de ingresos y de gastos del municipio que fuera aprobado mediante Acuerdo Nº 037 de 2017, en lo que tiene que ver con la Estructura del Fondo Local de Salud, tal como se sigue de los artículos 1º y 2º del mismo, así:

*"**ARTÍCULO 1. MODIFIQUESE,** al Presupuesto de INGRESOS, del municipio de MUZO Boyacá aprobado mediante Acuerdo Municipal 037 del 29 de noviembre de 2017, y liquidado mediante Decreto Municipal No 061 del 209 de diciembre de 2017, para la vigencia fiscal de 2018, en la Estructura del Fondo local de Salud, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acuerdo y según el siguiente detalle:*

1102080103	*OTROS GASTOS EN SALUD (N)*
110208010301	*INVERSION CON RECURSOS DE COLJUEGOS (N)*
11020801030101	*ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS (CON SITUACION DE FONDOS) (N)*

***ARTICULO 2.- MODIFIQUESE,** al Presupuesto General de GASTOS, sección gastos de Inversión Fondo Local de Salud del municipio de Muzo Boyacá aprobado mediante Acuerdo Municipal 037 del 29 de noviembre de 2017, y liquidado mediante Decreto Municipal No 061 del 29 de diciembre de 2017, para la vigencia fiscal de 2018, en la Estructura del Fondo Local de Salud al Presupuesto de GASTOS DE INVERSION para la vigencia fiscal de Dos Mil Dieciocho (2018), Según el siguiente detalle:*

35020103	*OTROS GASTOS EN SALUD (N)*
3502010301	*INVERSION CON RECURSOS DE COLJUEGOS (N)*
350201030101	*ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS (CON SITUACION DE FONDOS) (N)*

De la lectura de los cargos formulados se desprende que la inconformidad del Departamento de Boyacá con el Acuerdo Nº 07 de 2018 radica en el contenido del artículo primero del mismo por considerar que se crea una serie de rubros sin establecer cuál es el recurso que sirve de base para su apertura y con el cual incrementaría el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Municipio para la vigencia 2018.

Como se señaló en precedencia, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto Nacional 111 de 1996, cuya vulneración se invoca por el Departamento de Boyacá, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.

b) Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los *créditos suplementales*, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los *créditos extraordinarios*, cuando se crea una partida. En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

c) **Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos"**. Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Como se observa, en el numeral primero del Acuerdo N° 07 se contiene una orden de modificación del presupuesto de ingresos, y conforme a la consideración contenida en el numeral 4° del literal f), dicha modificación se sustenta en lo siguiente:

> *"De acuerdo a lo anterior y a la visita realizada por la Secretaria de Salud de Boyaca el Fondo Local de Salud del Municipio de Muzo debe hacer los ajustes en la Estructura del Fondo Local de Salud ya que no se encuentra establecido como dice la norma puesto que los recursos de Coljuegos (Etesa) con Situacion de Fondos se encuentran dentro de Otros Gastos en Salud. Es por ello que se debe modificar el Fondo Local de Salud en su Estructura y Crear la Subcuenta de Otros Gastos en Salud tanto en Ingresos como en Gastos en el Presupuesto del Municipio de Muzo Boyaca"* (sic a todo)

De lo anterior se colige que lo que se hizo por el Municipio de Muzo fue crear dentro de la cuenta del FONDO LOCAL DE SALUD, una subcuenta denominada **OTROS GASTOS EN SALUD,** para en ella incluir las partidas de **INVERSIÓN CON RECURSO DE COLJUEGOS** y **ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS (CON SITUACION DE FONDOS),** los cuales según el dicho del Concejo Municipal, se encontraban antes en la subcuenta correspondiente a **RÉGIMEN SUBSIDIADO.**

Examinado el contenido del Acuerdo Municipal Nº 037 de 2017 (fls. 35 a 45) --obtenido en la página oficial del Municipio de Muzo-, el cual se modifica por el artículo 1º del acuerdo bajo estudio, se encuentra que en el artículo 1º se fijó el presupuesto de ingresos del municipio para el año 2018, así:

> *"**Artículo 1.-** Fíjese el Presupuesto de INGRESOS del Municipio de Muzo Boyacá para la vigencia fiscal del año Dos Mil Dieciocho (2018), entre el 01 de Enero y el 31 de Diciembre de 2018, en la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($11.433.400.000,00)** Moneda Corriente, que serán recaudados conforme a los siguientes rubros presupuéstales:* (sic)

CÓDIGO FUT	CONCEPTO	TOTAL PTO INICIAL
TI.A.2.8	**FONDOS ESPECIALES**	**5.571.951.479**
TI.A.2.8.1	**FONDO LOCAL DE SALUD**	**5.236.851.479**
TI.A.2.8.1.1	**SUBCUENTA DE REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD**	**5.153.341.517**
TI.A.2.8.1.1.1	**UPC REGIMEN SUBSIDIADO**	**5.069.931.555**
TI.A.2.8.1.1.1.1	CONTINUIDAD REGIMEN SUBSIDIADO –SGP- (SF)	1.900.341.517
TI.A.2.8.1.1.1.2	CONTINUIDAD REGIMEN SUBSIDIADO –FOSYGA (SF)	2.251.790.038
TI.A.2.8.1.1.1.3	ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS (SF)	35.000.000
TI.A.2.8.1.1.1.4	ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS (CF)	25.000.000
TI.A.2.8.1.1.1.5	ESFUERZO PROPIO DEPARTAMENTO (SF)	670.000.000
TI.A.2.8.1.1.1.6	RECURSOS QUE ADMINISTRAN DIRECTAMENTE LAS CAJAS DE COMPENSACON FAMILIAR (SF)	30.000.000
TI.A.2.8.1.1.1.7	RECURSOS ESTIMADOS PARA CUBRIR PPNA-FOSYGA (SF)	83.000.000
TI.A.2.8.1.1.2	0,4% RECURSOS PARA INSPECCION. VIGILANCIA Y CONTROL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –	60.000.000

	CON CARGO A FOSYGA (SF)	
TI.A.2.8.1.1.3	*RENDIMIENTOS FINANCIEROS –CUENTA MAESTRA REGIMEN SUBSIDIADO*	*14.800.000*

(...)"

El presupuesto así fijado por el Concejo Municipal de Muzo, fue liquidado por el alcalde municipal del mismo ente territorial mediante Decreto Nº 061 del 29 de diciembre de 2017 -obtenido en la página oficial del Municipio de Muzo- (fls. 46 a 56), en la siguiente forma:

*"**Artículo 1.-** Liquídese el Presupuesto de Rentas y Recursos de capital del Municipio de Muzo Boyacá para la vigencia fiscal del año Dos mil Dieciocho (2018), entre el 01 de Enero y El 31 de Diciembre de 2018, en la **ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($11.43.400.000,00)** Moneda Corriente, que serán recaudados conforme a los siguientes rubros presupuéstales:* (sic)

CÓDIGO FUT	*CONCEPTO*	*TOTAL PTO INICIAL*
11020801	***FONDO LOCAL DE SALUD***	***5.236.851.479***
1102080101	***SUBCUENTA DE REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD***	***5.153.441.517***
110208010101	***UPC REGIMEN SUBSIDIADO***	***5.153.441.517***
11020801010101	*CONTINUIDAD REGIMEN SUBSIDIADO –SGP- (SF)*	*1.900.341.517*
11020801010102	*CONTINUIDAD REGIMEN SUBSIDIADO –FOSYGA (SF)*	*2.335.300.038*
11020801010103	*ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS (SF)*	*35.000.000*
11020801010104	*ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS (CF)*	*25.000.000*
11020801010105	*ESFUERZO PROPIO DEPARTAMENTO (SF)*	*670.000.000*
11020801010106	*RECURSOS QUE ADMINISTRAN DIRECTAMENTE LAS CAJAS DE COMPENSACON FAMILIAR (SF)*	*30.000.000*
11020801010107	*RECURSOS ESTIMADOS PARA CUBRIR PPNA-FOSYGA (SF)*	*83.000.000*
11020801010108	*0,4% RECURSOS PARA INSPECCION. VIGILANCIA Y CONTROL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CON CARGO A FOSYGA (SF)*	*60.000.000*
11020801010109	*RENDIMIENTOS FINANCIEROS –CUENTA MAESTRA REGIMEN SUBSIDIADO*	*14.800.000*

***ARTÍCULO 5.-** Liquídese el presupuesto de GASTOS DE INVERSIÓN del Municipio de MUZO Boyacá para la vigencia fiscal del año Dos Mil Dieciocho (2018), entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2018, Capítulo IV de **GASTOS DE INVERSIÓN** en la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SESIS PESOS ($9.245.717.386,00)** Moneda Corriente y está definido en cuatro secciones, de inversión cada una de las cuales corresponde a cada fuente agregada de inversión cada una de las cuales corresponde a cada de inversión que se ejecutará conforme al Plan Operativo Anual de Inversiones de 2018, así:*

CÓDIGO FUT	*CONCEPTO*	*TOTAL PTO INICIAL*
350201	***FONDO LOCAL DE SALUD***	***5.236.851.479***
35020101	***SUBCUENTA DE REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD***	***5.153.441.517***
3502010101	***UPC REGIMEN SUBSIDIADO***	***5.153.441.517***
350201010101	*CONTINUIDAD REGIMEN SUBSIDIADO –SGP- (SF)*	*1.900.341.517*
350201010102	*CONTINUIDAD REGIMEN SUBSIDIADO –FOSYGA (SF)*	*2.335.300.038*
350201010103	*ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS (SF)*	*35.000.000*
350201010104	*ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS (CF)*	*25.000.000*

350201010105	*ESFUERZO PROPIO DEPARTAMENTO (SF)*	*670.000.000*
350201010106	*RECURSOS QUE ADMINISTRAN DIRECTAMENTE LAS CAJAS DE COMPENSACON FAMILIAR (SF)*	*30.000.000*
350201010107	*RECURSOS ESTIMADOS PARA CUBRIR PPNA-FOSYGA (SF)*	*83.000.000*
350201010108	*0,4% RECURSOS PARA INSPECCION. VIGILANCIA Y CONTROL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CON CARGO A FOSYGA (SF)*	*60.000.000*
350201010109	*RENDIMIENTOS FINANCIEROS –CUENTA MAESTRA REGIMEN SUBSIDIADO*	*14.800.000*

(...)"

Según se advierte tanto del Acuerdo por medio del cual se fijó el presupuesto de ingresos y gastos para el año 2018, como del Decreto Municipal que liquidó el mismo, la subcuenta de otros gastos en salud no se había previsto en estos sino que fue creada mediante el acuerdo censurado, y en ella se incluyeron las partidas de INVERSION CON RECURSOS DE COLJUEGOS y ESFUERZO PROPIO MUNICIPIO – COLJUEGOS, siendo esta última la única que existía con el código 11020801010104 por valor de $25.000.000.

Aún cuando en principio se tiene que conforme a los motivos expuestos en el acuerdo demandado, lo que se hizo fue trasladar unos rubros de una cuenta a otra, lo cierto es que en el acuerdo censurado lo que se hizo fue crear tanto en el presupuesto de ingresos, como en el presupuesto de gastos, una subcuenta denominada OTROS GASTOS, con un rubro especial que no existía y se denomina INVERSION CON RECURSOS DE COLJUEGOS, pero no se indicaron los montos con los cuales se crearon dichos rubros.

Por lo anterior no se tiene certeza cuáles fueron los montos de presupuesto apropiados para los rubros así creados dado que en el artículo 1º demandado no se indican los valores de cada partida y tampoco se indica de cuáles de las partidas que ya existían, se tomaron dichos montos.

Así las cosas, para la Sala, el acuerdo demandado vulnera los artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996, en tanto no se establece de manera clara y precisa el recurso que sirvió de base para la creación de la subcuenta de OTROS GASTOS EN SALUD y el rubro de INVERSION CON RECURSOS DE COLJUEGOS, como tampoco el monto de cada uno de estos rubros, y además no se certificó por el funcionario competente los recursos de la vigencia fiscal que se encuentran disponibles y que son susceptibles de traslado.

Conforme a las premisas reseñadas, la Sala observa que los cargos propuestos por el Departamento de Boyacá tienen vocación de prosperidad y por tanto debe declararse la invalidez del Acuerdo Nº 07 del 29 de mayo de 2018.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la invalidez del Acuerdo No. 07 de 29 de mayo de 2018 expedido por el Municipio de Muzo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia al representante legal del Departamento de Boyacá, al alcalde municipal, al presidente del Concejo Municipal y al personero del Municipio de Muzo.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Acción: Validez de Acuerdo
Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Muzo
*Expediente: 15001-2333-000-**201800433**-00*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 156 de hoy 14 SEP 2018
EL SECRETARIO